



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 13

Miércoles 16 de Enero de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1945 sobre inscripción, división y redención de censos. («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de Enero de 1946).

Si bajo el influjo de distintos y cuestionados principios los ordenamientos legislativos del pasado siglo regularon la enfiteusis con evidente e infundada prevención, o la recusaron en absoluto, hoy día es, en general, estimada como una de las más interesantes instituciones jurídicas. La necesidad imperiosa de facilitar el acceso a la propiedad territorial al mayor número de familias, como base indispensable de su estabilidad económica, encuentra en el censo una de las figuras más adecuadas y de mayor trascendencia social. A estas indudables ventajas aún la enfiteusis la de reducir al mínimo las obligaciones preceptivas del censatario, en gran parte sustituidas por el derecho del censalista a participar en un posible mayor valor del inmueble, con beneficiosa repercusión en el patrimonio privado y en la economía nacional.

En Cataluña, y principalmente en la ciudad e inmediaciones de Barcelona, ha logrado la enfiteusis singular extensión e importancia. Pero si a través de las conocidas vicisitudes experimentadas sus beneficios han sido notables, conforme destacan insignes juristas, la natural evolución de los tiempos ha exigido una constante tutela del Poder público, que tiene sus antecedentes en la Pragmática de Pedro II, sentencia arbitral de mil trescientos diez, Real Cédula de Carlos IV y en una serie de disposiciones legales, no siempre claras ni armónicas, más inspiradas en el pensamiento político de su época que en razones estrictamente jurídicas.

Al referirse el Código Civil a la enfiteusis, anuncia en el artículo mil seiscientos once que una ley especial regulará la redención de foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes. Y aunque en la doctrina se ha polemizado si para la redención de la enfiteusis era indispensable o no la predicha ley, e incluso si como tal debía estimarse alguna de las dictadas en este siglo, es evidente que una institución tan compleja, que admite la coexistencia de dominios, no puede quedar definitivamente reglamentada mediante disposiciones fragmentarias inspiradas en instituciones más o menos afines.

Las discrepancias que la redimibilidad de la enfiteusis promoviera desde antiguo, han sido, al fin, prácticamente superadas. La opinión pública, acorde con la de los censualistas y censatorios, demanda la redención como imperativo de nuestra época, y nadie concibe ahora que, después de tan unánimes anhelos y repetidos proyectos, siga en pie un problema de innegable trascendencia social. La prolongación de tal estado de cosas dificulta cada día más el tráfico inmobiliario, frena las mejoras, obstaculiza el crecimiento de las poblaciones, y, por un desplazamiento parecido al de la naturaleza jurídica de la propia institución, las ventajas reconocidas a la enfiteusis se traducen en inconvenientes para la estimación y comerciabilidad de los inmuebles.

Pero si graves son los problemas que la redención de la enfiteusis catalana plantea, no son de menor entidad jurídica los que, por diversas causas, enjendra en el orden hipotecario. El enorme fraccionamiento que al correr de los años han sufrido muchas fincas dadas en enfiteusis, especialmente en Barcelona, ha dado lugar a que, en virtud del principio de indivisibilidad, las partes resultantes de la división queden solidariamente afectas al cumplimiento de las cargas del censo, con notorio daño del libre comercio jurídico.

La mención en el cuerpo de las inscripciones de derechos dominicales a favor de personas indeterminadas o inexistentes, ha contribuido también a la

confusión en los libros del Registro de la Propiedad al extender la protección registral a derechos huérfanos de virtualidad jurídica, que por exigencias de un criterio excesivamente formalista no son actualmente cancelables sin el consentimiento del pretendido titular.

Es asimismo causa de grave indeterminación hipotecar la persistencia de inscripciones defectuosas, carentes de los inexcusables datos enderezados a puntualizar la naturaleza y extensión del censo, así como la agrupación de fincas gravadas en todo o en parte por censo sin consignar claramente los títulos las porciones de que proceden. De otro lado, la redención parcial de la enfiteusis sin previa división ha originado incalculables perturbaciones jurídicas, que la debida protección al tráfico inmobiliario exige sean eliminadas de acuerdo con los cardinales principios de nuestro ordenamiento.

Aunque de «jure» no pueden existir censos sin pensión, como de «facto» existen algunos, se permite practicar posteriores inscripciones de censos sin pensión inscritos con anterioridad a esta Ley, pero no de los que con anterioridad a la misma estuvieren meramente mencionados.

El principio de especialidad, básico en todo régimen hipotecario, no ha tenido, en materia de censos enfiteuticos, aquel riguroso cumplimiento que la complejidad de sus relaciones jurídicas reclama. El artículo octavo de la antigua Ley Hipotecaria permitía inscribir bajo un solo número toda finca rural dada en enfiteusis, siempre que reconociera un solo dueño directo o varios proindivisos, aunque esté dividida en parcelas o porciones dadas en dominio útil a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de unos mismos linderos. Esta disposición, que por ceñirse a fincas rústicas reflejaba ya un desconocimiento de la enfiteusis catalana, ha dado origen a que se inscribieran separadamente los llamados dominio directo y útil, sin aludir siquiera a los medianos, y que al amparo de una práctica abusiva se llevara a un estado de indeterminación de las cargas enfiteuticas.

Suprimido el transcrito párrafo del expresado artículo por la Ley Hipotecaria de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, era forzoso aplicar en toda su integridad una de las más fundamentales directrices de nuestro sistema inmobiliario. Por ello se dispone que al agrupar fincas afectas total o parcialmente a algún censo seguirán relacionándose en los títulos las fincas o parcelas gravadas; se hace obligatoria la división de los censos y se permite la redención conjunta o separada de los que recaigan sobre una misma finca. Al propio tiempo, para terminar con la ambigua subsistencia de asientos defectuosos, establece la ley un plazo de cinco años para que los titulares de censos inscriban debidamente sus derechos.

De ahí que en orden a la división de censos acoge el articulado diversas normas apropiadas a la gran variedad de casos prácticos y establece un procedimiento extrajudicial caracterizado por las notas de brevedad, economía y eficiente garantía para todos los titulares, a cuyo fin se detallan los requisitos de la escritura pública de propuesta de división y singularmente los efectos de su comunicación a las partes, según la norma que ésta hubiere revestido, interviniendo el Tribunal Arbitral sólo cuando las circunstancias de la notificación de autoridad a interpretar el silencio del censatario como asentimiento tácito a la división.

La escasa cuantía de la generalidad de pensiones y las dificultades, con frecuencia insuperables, de una precisa distribución, obliga también a limitar la contienda ante el órgano arbitral sólo a los supuestos de reputarse la finca libre de censo o de alegarse error considerable en la propuesta de distribución. Para evitar que intrascendentes diferencias, económica y jurídicamente consideradas, obliguen al censalista y a los demás censatarios a soportar la demora y dispendios inherentes a nueva propuesta de distribución, se somete igualmente al decisivo fallo del Tribunal la comprobación del supuesto error matemático y la consiguiente estimación del perjuicio.

El conjunto de reglas dirigidas a la división permite esperar que en un futuro próximo quedarán vencidos los graves escollos que para el señalamiento de la pensión y, por tanto, del censo, suscitaban con harta frecuencia el abandono de la titulación, el confusiónismo o incertidumbre en la delimitación del derecho, las copiosas inscripciones registrales deficientes, cuando no abiertamente contradictorias, y, de modo especial, la solidaridad en el gravamen que la división imprime a la enfiteusis.

La conveniencia social de consolidar dominios y suprimir cargas perpetuas, en armonía con el unánime sentir antes invocado, aconseja la redención forzosa del censo. Atento a estas indeclinables realidades, el presente texto legislativo proclama de modo absoluto y categórico el principio de redimibilidad de todos los censos, a voluntad del censatario, y prohíbe la renuncia en contrario; pero respetuoso con arraigada tradición, sanciona el pacto de irredimibilidad por durante la vida del establecimiento y de una generación más, o por lapso no superior a sesenta años.

En evitación de situaciones anómalas,

como son la existencia de pensiones censales con dominio redimido y, sobre todo, de dominios sin pensión, se obliga al censatario a redimir la totalidad de los derechos dominicales, si bien en caso de concurrencia de dominios directo y medianos se le autoriza la redención simultánea o sucesiva por el orden que estime oportuno.

Las limitaciones en la facultad de disponer, tan frecuentes en Cataluña, emanadas de sustituciones fideicomisarias, prohibiciones de enajenar, menciones de legítima, hipotecas, ventas a carta de gracia, reservas, etc., constituyen una seria rémora para la redención y cancelación del censo. A fin de obviarla, se ha recurrido en la práctica a transformar la redención en una venta a favor del redimente, determinando ello la coexistencia de dos inscripciones a favor del mismo titular, una del censo y otra de la finca, en menoscabo de la debida precisión jurídica.

Carente nuestra legislación de la útil figura del curador bienes pertenecientes a personas inciertas o futuras el articulado instaura idóneas normas supletorias inspiradas en nuestra doctrina jurisprudencial. A este objeto se faculta al censatario, para efectuar la redención. Mas, con miras a salvaguardar los intereses de terceras personas futuras o inciertas, el Tribunal Arbitral podrá decretar las medidas de garantía que estime pertinentes.

La cuantía y forma de redención queda preferentemente subordinada a la voluntad de las partes. Sólo en ausencia de pacto expreso se dictan reglas supletorias diversas, según se trate o no de censos con dominio. En ambas modalidades, el tipo de capitalización de la pensión se fija, salvo cláusula en contrario, al tres por ciento, partiendo de los precedentes contenidos en la Real Cédula de diecisiete de Enero de mil ochocientos cinco, ley de Señoríos de tres de Mayo de mil ochocientos veintitrés y costumbre generalmente recibida en Cataluña.

En lo concerniente a los llamados censos del Estado o censos desamortizados, la Ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho provee de modo general a las reglas de redención, que se mantienen en toda su integridad. Y respecto a los censos a nuda percepción, el censalista percibirá únicamente la cantidad que resulte de capitalizar la pensión al tipo estipulado y, en su defecto, al tres por ciento.

Uno de los aspectos más vidriosos de la enfiteusis es indudablemente la fijación de bases para la redención de censos con dominio, en los que, de un lado, debe valorarse la pensión, y de otro, el laudemio y demás derechos dominicales. Múltiples y complejas han sido las fórmulas ideadas, al extremo que algunas precisan de profundos conocimientos matemáticos. La Ley de diecisiete de Enero de mil ochocientos cinco lo justificaba en la cantidad que en el espacio de veinticinco años sería capaz de redituar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas a que esté sujeta. Y el laudo arbitral de dos de Junio de mil novecientos ocho lo fijaba en el capital al tres por ciento de la treintava parte de un laudemio.

Conforme a las normas de algunos proyectos y a la tendencia predominan-

te en Cataluña, ha parecido más acertado recurrir a la fórmula menos difícil del pago de un laudemio—por estimarse generalmente que su valor coincide con el de su capitalización—incrementado con la parte alcuota de otro, en compensación del eventualmente en curso. A tal efecto, se fija como precio de redención el importe de un laudemio calculado sobre el valor total del inmueble, más un cuarentavo de otro por cada año transcurrido desde la última transmisión sujeta a su pago, hasta percibir un máximo de dos laudemios.

Aunque ha suscitado dudas si en el cálculo del laudemio las edificaciones deben o no catalogarse como mejoras, ha sido adoptada la solución afirmativa por constituir la obligación de mejorar uno de los factores capitales de la enfiteusis, un pacto frecuente en las escrituras de establecimiento y la interpretación de más predicamento.

Desde lejano pretérito, el tipo de laudemio viene siendo objeto de diferente trato legislativo. El Derecho romano justinianeo lo limita al dos por ciento, pero los señores feudales aumentaron su cuantía hasta exigir la tercera parte del precio en las transmisiones a título oneroso. Ante la protesta de los ciudadanos de Barcelona, Pedro II, en su Pragmática de mil doscientos ochenta y cinco, ratificada al siguiente año por Alfonso II, les concedió el privilegio de satisfacer únicamente el diez por ciento, precepto confirmado en mil trescientos diez en la sentencia arbitral proferida por el Rey Jaime II y el Obispo de Valencia. En igual sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que esas disposiciones deben seguir observándose en Barcelona y «su huerto y viñedo», por haber sido incorporada la precitada sentencia a la compilación legal vigente en Cataluña. (Constitución segunda, libro cuarto, título duodécimo del volumen segundo).

Respetando plenamente esta situación legal y contractual, se mantiene la cuantía del laudemio hoy día en vigor. Y si bien no puede olvidarse que en comarcas donde rige el tipo del diez por ciento algunos censualistas han hecho a veces gracia de la mitad, y que en varios proyectos se reducía al cinco por ciento, no se ha querido alterar el estatuto actual, en atención a que sobre el tipo de diez por ciento ha sido fijada la pensión y, en general, la base económica del contrato, que no sería tal vez justo modificar, cuando la casi totalidad de las fincas ha pasado a manos de terceros o que las adquirieron con pleno conocimiento de su situación y, de consiguiente, con la natural deducción del importe del censo.

La obligación moral que al legislador incumbe de amparar a los que por su precaria situación económica, estado de necesidad o inexperiencia pueden hallarse con facultad de obrar restringida, no ha de entrar en juego en un caso en que la relación aparece constituida entre titulares de derechos que, tanto por su origen como, generalmente, por su importancia, ofrecen menos posibilidades de haber contratado bajo el influjo de apremiante agobio o de limitada capacidad. Mas frente a la conveniencia de facilitar la redención, y atendidos los precedentes antes aducidos, se fija como base para computar la parte alcuota del segundo laudemio el plazo de cuarenta

años que la doctrina jurídica catalana establece en casos semejantes, como es la amortización de la enfiteusis en fincas de elevado valor.

No se ha querido variar la cuantía del laudemio para el futuro, en razón a que las actuales circunstancias económicas no son precisamente las más oportunas para revisar un precepto legal de tan honda raigambre. Sin desconocer que una rebaja podría atenuar cierto carácter aleatorio que el laudemio da a la enfiteusis, se ha estimado que, una vez admitida la redención a voluntad del censatario y prohibido el pacto de irredimibilidad, pierde este problema la importancia hasta hoy alcanzada.

Los preceptos sobre redención son objeto de ponderada y equitativa salvaguarda cuando se trata de censos transmitidos a título oneroso. En virtud de un agio que rebasa algunas veces las fronteras de la moral, ha sido frecuente la transmisión de censos con titulación defectuosa o totalmente ignorada por sus poseedores, a precios irrisorios o notablemente inferiores a su estimación real. Parece justo, pues, que en el momento de la redención no merezcan el mismo trato que los todavía subsistentes en poder de los sucesores de los establecimientos, los cuales, por reputarse verdaderos propietarios, podrían sostener que han sido objeto de expropiación, aparte que en una pugna de intereses entre el antiguo y el nuevo propietario, no puede favorecer la Ley a un tercero que por pura especulación adquirió unos derechos más o menos consolidados.

Pensando en adecuados precedentes, y, especialmente, con el espíritu que informa la Ley Anastasiana, la solución extrema en estos supuestos consistiría en limitar el precio de redención del censo al percibido por el cedente, con un prudencial aumento proporcionado al tiempo transcurrido desde la adquisición; pero son tan dispares los casos y tan numerosos los adquirentes de buena fe que compraron censos documentalmente justificados y por precio justo, que el Tribunal Arbitral, a petición del censatario, señalara el precio de redención dentro de los límites que se fijan en relación al satisfecho. Y se señala el tope de primero de Enero de mil novecientos, ante la necesidad de establecer un límite a la investigación y por haber patentizado la práctica que el ánimo de lucro se propagó después de la sentencia del Tribunal Supremo de tres de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

A pesar del desarrrollo que la subenfiteusis tuvo en ciertas comarcas catalanas, al punto de dar especial fisonomía a la institución, ha caído paulatinamente en desuso. Las ventajas que en otro tiempo pudo ofrecer, quedan ahora en gran parte provechosamente reemplazadas por la fórmula más ágil de la redención forzosa del censo, sin las graves complicaciones a que ha dado lugar. Por estas razones, y siguiendo una opinión muy difundida, queda rechazada la subenfiteusis para el futuro, sin perjuicio del merecido respeto a las actualmente existentes.

La figura jurídica del comiso, admitida por el Derecho romano con excepcional amplitud, no fué íntegramente aceptada por la legislación catalana, que por especiales preceptos o por una generalizada costumbre en contrario, dejó de

aplicarla en muchos casos. De ahí que deba eliminarse una modalidad que, aparte su carácter odioso, no tiene fácil justificación en una institución como el censo, cuya naturaleza de carga real es evidente.

Siguiendo la pauta trazada por el Decreto-Ley de redención de foros, se crea en la capital de cada una de las cuatro provincias en que ha de regir esta Ley un Tribunal Arbitral de censos integrado por un Magistrado Presidente y un Notario y un Registrador de la Propiedad en calidad de Vocales que, bajo un procedimiento ágil, breve y eficaz, decidirá con arreglo a su leal saber y entender y sin ulterior recurso las cuestiones que forzosamente habrán de plantearse en la ejecución del presente ordenamiento.

El carácter arbitral de la nueva jurisdicción, lejos de ser un producto caprichoso del legislador o inspirado en mero afán de novedades, encuentra fundamento apoyo en la naturaleza y especiales circunstancias de unos problemas que, cimentados muchas veces en remotas titulaciones explícitamente defectuosas o sin la diaphanidad o riqueza de elementos probatorios características de otros eventos litigiosos, han de buscar en un amplio criterio de justa y adecuada flexibilidad la equitativa solución que difícilmente hallarían en los troqueles de una aplicación rígida del Derecho material y procesal.

Por otra parte, en aras de la necesidad social de disminuir el número de procesos, costosos para el Estado y para los particulares, establece el presente ordenamiento, que en los casos de valoración del canon o del inmueble al efecto de señalar el laudemio, sólo podrá acudir al repetido órgano jurisdiccional en los supuestos de error importante, o cuando entre las realizadas por los interesados mediare una diferencia de un diez por ciento.

Si bien en principio las Leyes civiles deben estar exentas de preceptos fiscales, esta regla justifica una excepción cuando el aspecto tributario deba vincularse a los problemas jurídico-sociales que el derecho sustantivo ha venido a resolver, o cuando, como acaece en este caso se trata de conciliar preceptos obedientes a heterogéneas directrices. El impuesto de Derechos reales, siguiendo la Real Cédula de diecisiete de enero de mil ochocientos cinco, establece unas bases para fijar el valor de los censos enfiteúticos, que si han debido prevalecer durante la inexistencia de la Ley especial mencionada en el artículo mil seiscientos once del Código Civil, la primacía corresponde ahora a los cánones de valoración contenidos en el presente texto. Mantener la estimación aludida, equivaldría a prolongar una falta de adecuación legal y un palmario anacronismo nocivo al Erario público, al patrimonio privado y a la equidad tributaria.

Aceptado por la legislación fiscal vigente que las divisiones de censos dimanantes de un imperativo legal estén exentas del pago del impuesto de Derechos reales, es lógico ampliar la regla a las divisiones que se practiquen en cumplimiento de esta Ley especial. Asimismo, de acuerdo con la naturaleza de carga real de los censos, se consigna que el capital de los mismos deberá deducirse para determinar el importe lí-

quido de las fincas gravadas que por cualquier título fuesen objeto de transmisión.

Finalmente, se dictan algunas normas transitorias para facilitar la cancelación de inscripciones y se dispone la vacación durante cinco años de ciertos preceptos hipotecarios, al objeto de no dificultar en el transcurso de dicho lustro la contratación sobre inmuebles afectos a censos.

No pretende esta Ley dirimir todos los problemas que se agitan alrededor de los cuantiosos y seculares intereses que los censos envuelven. Su verdadero alcance consiste en ofrecer un instrumento apropiado para encauzar y resolver en Cataluña los más capitales e inaplazables aspectos que la experiencia ha puesto de relieve, alentado siempre por el designio de conciliar las aspiraciones de los sectores afectados con el interés general y las exigencias de la justicia. Fuera de sus peculiares normas sustituirán las del derecho tradicional, en espera de una ordenación objetiva y territorial más amplia y singularmente de la solución que se dé a las especialidades jurídicas vigentes en las llamadas provincias forales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Disposición general

Artículo primero. Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los censos enfiteúticos, sean con dominio o sin él, los en nuda percepción y los de cualquier otra modalidad que gravan fincas situadas en el territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

CAPITULO PRIMERO

De la inscripción y división de censos

Artículo segundo. Toda inscripción de censo que se haga en el Registro de la Propiedad expresará su naturaleza, pensión, capital, laudemio, si se devengare; precio de redención, si estuviere estipulado; título de adquisición y las demás circunstancias del artículo noveno de la Ley Hipotecaria que le fueren de aplicación.

Sin embargo, podrán practicarse posteriores inscripciones de censos sin pensión inscritos con anterioridad a esta Ley; pero en ningún caso procederá la inscripción de censos sin pensión que sólo estuvieren con anterioridad a la misma meramente mencionados.

Artículo tercero. Dentro del plazo de cinco años, a contar desde la vigencia de esta Ley, todos los censos que afecten a varias fincas deberán ser divididos entre ellas, haciéndose constar en la inscripción de cada una de la parte de pensión que se le señale y los demás requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Efectuada la división, se entenderán constituidos tantos censos cuantas sean las fincas afectadas.

La pensión y, por tanto, el capital quedarán igualmente fraccionados; pero el titular del censo conservará sobre cada una de las fincas los derechos de fadiga, laudemio y demás derechos dominicales que le correspondieran anteriormente.

Artículo quinto. La división deberá hacerse en escritura pública, en la que el censalista consignará los extremos siguientes:

Primero. Descripción del censo, con sujeción a los requisitos mencionados en el artículo segundo de esta Ley.

Segundo. Descripción de las fincas que continúan gravadas por el censo, en los términos prevenidos en el artículo noveno de la Ley Hipotecaria.

Tercero. Cantidad a que ha quedado reducida la pensión, de haberse efectuado redenciones parciales.

Cuarto. Propuesta de distribución entre las fincas gravadas, de la pensión subsistente.

Quinto. Domicilio de todos los censatarios, en su caso, expresión de que es desconocido.

Artículo sexto. La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Si fuere conocida la extensión de todas las fincas o parcelas gravadas, la pensión se dividirá entre ella en proporción a su respectiva superficie, sin tener en cuenta diferencias de valor o calidad.

b) Cuando la cabida de las fincas o parcelas gravadas fuere ignorada, se presumirá a estos solos efectos, que todas son de igual extensión.

c) De existir fincas o parcelas gravadas de superficie conocida, y otra u otras de cabida ignorada, se presumirá que cada una de las últimas mide la superficie resultante de dividir la suma correspondiente a las de extensión conocida por el número de éstas.

d) Si la pensión consistiere en frutos o cosas valorables no divisibles entre todas las fincas gravadas, se estimará con arreglo a las normas que se establecen en el artículo veintisiete, y la pensión en efectivo resultante será dividida de acuerdo con lo dispuesto en las reglas anteriores.

e) Cuando la pensión tuviere carácter meramente simbólico, y no fuese, por tanto, valorable, se estimará en una peseta y será dividida según las normas precedentes.

Artículo séptimo. En la misma escritura a que se refiere el artículo quinto, o mediante acta aparte, el censalista requerirá a un Notario a fin de que notifique la propuesta de división a cada uno de los censatarios que no la hubieren aceptado anteriormente.

Artículo octavo. El Notario practicará la referida notificación en el domicilio designado por el censalista, mediante la entrega de una cédula en la que, con referencia a datos extraídos de la escritura a que se refiere el artículo quinto de esta Ley y a los que suministre el requirente, hará constar:

a) Fecha del otorgamiento de la escritura de propuesta de división y de la en que tenga lugar la notificación.

b) Descripción del censo y nombre de su titular.

c) Reseña de la finca propiedad del respectivo censatario.

d) Normas del artículo sexto de esta Ley seguidas para la división de la pensión.

e) Parte de pensión propuesta para la finca del requerido.

f) Requerimiento al censatario para que acepte la parte de pensión propuesta a su finca y advertencia de lo que disponen los artículos doce y trece.

Artículo noveno. Si no fuere conocido el domicilio de alguno de los censatarios, o no fueren hallada en el mismo algunas de las personas mencionadas en el artículo doscientos sesenta y ocho, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento civil, se le citará para que comparezca en la Notaría mediante anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un diario de la localidad donde radiquen las fincas, si lo hubiere.

Artículo diez. Durante los treinta días siguientes a la notificación o, en su caso, a la citación practicada por edictos el censatario podrá examinar la propuesta de división y aceptarla o impugnarla.

Artículo once. Cada uno de los censatarios podrá aceptar el señalamiento de pensión a su finca y la consiguiente división del censo, en la escritura antes referida o en otra separada. Al otorgar la aceptación deberá justificar el título de adquisición de su finca.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de 9 del actual, ha encomendado a esta Delegación de Hacienda, con la colaboración técnica del jefe de Administración Local, el cumplimiento de determinados servicios, entre ellos la remisión de los siguientes datos, deducidos de sus documentos originales:

Certificación de las partes primera y cuarta de la Cuenta General de Presupuestos de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, de los Ayuntamientos de esta provincia, afectados por la supresión de alguna o algunas imposiciones compensables, como lo son el Repartimiento general de utilidades, el Arbitrio sobre los productos de la tierra y el de Pesas y Medidas.

Certificación del detalle de los ingresos líquidos obtenidos en cada uno de los ejercicios de 1942, 1943 y 1944, por Resultados de dichas suprimidas imposiciones compensables, cuya suma figura incluida en la Cuenta General de Presupuestos de los citados ejercicios y expresado concepto de Resultados.

Dichas dos certificaciones serán expedidas por los interventores, o en su caso, por los secretarios-interventores de los respectivos Ayuntamientos y elevadas a esta Jefatura, en el término de diez días.

Lo que, en virtud de lo ordenado, se hace público para su exacto y puntual cumplimiento, encareciendo la importancia y urgencia del servicio.

Valladolid, 14 de Enero de 1946.—El delegado de Hacienda, J. Arán.

Sección provincial de Estadística de Valladolid

Señores jueces municipales de la provincia

Para la formación de la estadística de «Accidentes de la circulación por carreteras y caminos», correspondiente al año 1945, se remite a todos los Juzgados municipales de la provincia el correspondiente cuestionario que diligenciarán y devolverán a esta oficina (aunque fuese negativo), a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta que sólo han de consignarse aquellos accidentes que no hubieren pasado al correspondiente Juzgado de instrucción o a la Audiencia, es decir, los que solamente revistan carácter de simple falta, o los que hayan originado el ejercicio de acciones puramente civiles en cuantía que no exceda de mil pesetas.

El número de víctimas y el valor de los daños materiales, ha de referirse al total de accidentes, o sea; lo mismo a los producidos por vehículos de motor que a los que lo fueran por cualquiera otra clase de carruajes.

Valladolid, 12 de Enero de 1946.—El jefe provincial de Estadística, Antonio Calvo H.-Agero.

228

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

TORDESILLAS

Don José Cabañero de Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

En virtud del presente, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato promovidos por el procurador don Walerico Cantalapiedra, en nombre y con poder de doña Benedicta Brezo Fraile, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial, vecina de Valladolid, solicitando para ésta y demás hermanas María de los Desamparados, Julia y María Brezo Fraile, se las declare herederas por partes iguales de su tía carnal Quirina Fraile Sánchez, vecina que fué de esta villa, donde falleció el día seis de Marzo del año actual, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, encontrándose en el acto de su fallecimiento viuda de Manuel Milán Alonso, de cuyo matrimonio no dejó sucesión, por lo que se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las solicitantes a la herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Dado en Tordesillas, a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José Cabañero de Mata.—P. S., Eugenio Milán.

221-74

Imprenta de la Diputación provincial